

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de septiembre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á las particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo seños en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción, con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Los números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dizcane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13 de Agosto)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### CIRCULAR

En el Boletín Oficial correspondiente al día 7 del corriente, se inserta una circular de la Dirección general de la Deuda, que con viene conocer a todos los Ayuntamientos y Juntas administrativas de la provincia, á fin de que no se dejen sorprender de cartas y avisos que les dirigen algunos individuos, ofreciéndose á gestionar la emisión en dicha Dirección de inscripciones por sus bienes de propios desamortizados, enviándose liquidaciones imaginarias y haciéndoles promesas para lograr prontamente aquellas emisiones, é imponiéndoles condiciones onerosas á cambio de esos servicios, ó bien una retribución por datos y noticias que suponen de gran interés para el Municipio, con objeto de reclamar esos créditos.

Llama la atención de las referidas autoridades acerca de la importancia que entraña ese aviso, y de la necesidad de darle la mayor publicidad, é interés de todos los señores Alcaldes en comunicarlo al que-

deramentados para cumplir órdenes de la Superintendencia.

León 10 de Agosto de 1907.

El Gobernador,  
**José Varela**

### GANADERÍA

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, comunica á este Gobierno civil el nombramiento de D. Aquilino y don Teodosio Téllez para el cargo de Recaudadores de fondos de dicha Corporación en esta provincia. Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y ganaderos, previéndoles, que cuando los pueblos no se encuentran concertados y al corriente con la Asociación, pertenecen á ésta, y el Recaudador percibirá el importe de las reses mostrescas y la tercera parte de las multas por infracciones de las leyes de Policía pecuaria, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos cobrará el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo entonces á las Juntas locales ó Ayuntamientos la referida parte de multas y las reses mostrescas, y además disfrutará de los beneficios que la Corporación concede á sus asociados.

Los ganaderos para considerarse legalmente asociados, y para que puedan disfrutar de los beneficios que á continuación se refieren, deben celebrar los conciertos con la Asociación general que previene el Real decreto de 18 de Agosto de 1892, artículos 5.º y 7.º, y satisfacer una cuota anual de 5 pesetas por millar de reses lanaras ó cabras, ó su equivalencia en las demás especies y la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado vacuno por cada de lanar  
Una id. id. vacuno por seis de id.  
Una id. id. ovino por dos de id.

Dicho concierto pueden realizarlo, bien agrupándose todos los de un Municipio y celebrando un solo concierto que á todos comprenda, hecho por la Junta local ó por el

Ayuntamiento, bien individualmente

Los asociados, en una ó otra forma y con fines en el pago de la cuota, tendrán derecho á los beneficios siguientes:

- 1.º A asistir con voz y voto á las reuniones de las Juntas generales de la Corporación.
- 2.º A que por la Asociación se les evasen cuantas consultas á la misma dirijan concernientes á asuntos de ganadería, policía sanitaria, leyes pecuarias, etc., etc.
- 3.º A que por la Asociación se apoyen ante las autoridades cuantas peticiones á las mismas se dirijan y sean procedentes relacionadas con los intereses pecuarios.
- 4.º A una bonificación del 50 por 100 del importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporación contra las enfermedades infecto-contagiosas (viruela en el ganado lanar, hacera, mal rojo de los cardos).
- 5.º A que se dictamine respecto á la aparición de enfermedades, cuyo carácter y procedimiento curativo desconociera el gaundero ó ganadero concertado, acordando, si fuere preciso, y á costa de la Corporación, los reconocimientos necesarios por profesores veterinarios de reconocida competencia.
- 6.º A que por el Archivo de la Asociación se les facilite gratuitamente certificación de los antecedentes ó el mismo existentes sobre la dirección y anchura de las vías pecuarias.
- 7.º A una bonificación del 20 por 100 en el importe de la suscripción al periódico órgano de la Asociación general de Ganaderos «La Industria Pecuaria» y á que en el mismo se publiquen gratuitamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganado, pastos, etc., deseen hacer públicas.
- 8.º A dar á los ganaderos concertados cuantas noticias deseen y facilidades quedan otorgarse para la contratación y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.
- 9.º A que por el Abogado con-

sultor de la Corporación se les defienda gratuitamente en los Tribunales de esta corte en los asuntos relacionados con la ganadería y derechos que á la misma concierne.

Cuando el concierto sea colectivo, bien hecho por el Municipio ó Junta local, y comprenda todos los ganaderos del término, la Asociación les cede además la tercera parte de las multas impuestas por infracción de las leyes de Policía pecuaria y el importe de las reses mostrescas, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1892 y en el 23 del Reglamento de reses mostrescas de 24 de Abril de 1905.

Correspondiendo á la Asociación general de Ganaderos los productos criados en las vías pecuarias, según R. O. de 16 de Octubre de 1904, dicha Corporación cederá á las Juntas locales, siempre que no hayan sido vendidas á arrendados por la misma, una participación que por el concepto se recaude por los productos de las vías pecuarias de los respectivos términos.

León 12 de Agosto de 1907.

El Gobernador,  
**José Varela.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Inspección general, en virtud de consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora, respecto á la aplicación más acertada de alguno de los preceptos contenidos en la ley de Contribución y Defraudación de 3 de Septiembre de 1894:

Resaltando que el expresado Delegado expone que la negativa de los Jefes de cárceles á depositar á detenidos é reconocer la autoridad de los Delegados de Hacienda para ordenar la detención de los presuntos reos de delitos de contribución, y que, aunque las Autoridades gubernativas prestan de buen grado su concurso para que la detención

se lleve a efecto, parece que la necesidad de solicitar este auxilio envuelve algún desprestigio para la autoridad de los Delegados, haciendo presente que la detención por orden de Autoridad gubernativa no puede exceder de veinticuatro horas, no consignándose en tan breve plazo el objeto que la ley se propone, por lo cual termino haciendo notar la conveniencia de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, á excitación del de Hacienda, ó por la Dirección de Prisiones, se dictase una disposición de carácter general, por la que se hiciera entender á los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos la autoridad de que se hallan investidos los Delegados por la citada ley de 3 de Septiembre de 1904 y la obligación en que están de prestar á éstos ayuda y cooperación:

Considerando que la comunicación del Delegado de Hacienda de Zaragoza plantea en rigor dos cuestiones, que de modo claro sólo parecen relativas á una sola: primera, la de si los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos tienen ó no la obligación de recibir á los reos presuntos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuya detención se ordena por los Delegados de Hacienda en las provincias; y 2.ª, la de si esta detención puede durar más de veinticuatro horas, hasta que, celebrada la junta administrativa, pueda entender en el asunto el Juzgado correspondiente, y adoptar respecto á la persona del presunto reo aquellas disposiciones que las leyes vigentes autorizan:

Considerando, en cuanto á la primera de las cuestiones propuestas, que el art. 95 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no contiene dudas ni vacilaciones acerca de la extensión de las facultades que á los Delegados de Hacienda compete para conseguir el aseguramiento de la persona del presunto reo de alguno

de los delitos definidos en dicha ley, puesto que ordena que á su disposición se pongan los reos, si los hubiera, precepto que, ó no tiene sentido si viera practico alguno á la de comprender todas las atribuciones necesarias para garantizar la efectividad de la pena que en su día se imponga, y, por tanto, como la primera de estas atribuciones ha de ordenar la detención y custodia de la persona del responsable en el establecimiento público destinado al efecto, ya que de otra suerte el reo no quedaría de hecho á disposición del Delegado, como el precepto de que se trata ordena:

Considerando que á esta facultad en el Delegado de ordenar la detención, como medio único de cumplir la disposición legal, corresponde necesariamente la obligación en los encargados de las cárceles ó depósitos de recibir y custodiar á los detenidos por orden del Delegado, cumpliendo al hacerle así no solamente la obligación que queda explicada, sino también la mas terminante y explicita que el párrafo final del artículo 82 de la misma ley impone á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo de prestar el auxilio que les sea reclamado por las Autoridades encargadas de la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación:

Considerando respecto á la segunda de las indicadas cuestiones que el derecho de los Delegados de Hacienda para detener á los presuntos reos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuando entiendo que por las circunstancias que en el hecho concurren existe el temor de que el inculcado se sustriga á la acción de la ley, tiene como limite necesario el señalado en el art. 4.º de la Constitución del Estado, según el que «todo detenido será puesto en libertad ó

entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención»:

Considerando que este precepto constitucional se halla señalado en la línea divisoria entre las atribuciones de los poderes judicial y ejecutivo para garantía y defensa de los derechos de los ciudadanos, y de ese precepto hay que partir como supuesto necesario ante la imposibilidad de ampliar las atribuciones de los Delegados en esta orden, por otra parte, ampliación que por otra parte carecería de verdadera razón fundamental, puesto que la misma ley de 3 de Septiembre de 1904 excluye de su competencia el conocimiento del aspecto penal de los hechos, limitándola á sus consecuencias administrativas:

Considerando que de todas suertes la dificultad consultada no es insuperable, y la solución se halla en la misma ley que se trata de aplicar, entendiéndose rectamente sus disposiciones y relacionándolas con el precepto constitucional citado:

Considerando que el art. 97 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no dispone que la Junta administrativa, para conocer del hecho, haya de reunirse transcurridos tres dias desde la detención del presunto reo, sino que esta reunión ha de tener lugar «en el plazo de tres dias» señalando, por tanto, el plazo máximo, pero no el mínimo, que puede ser de veinticuatro horas ó menos, pasando los antecedentes al Juzgado con tiempo suficiente para que éste pueda adoptar las medidas que sean necesarias al efecto de conservar bajo su inmediata autoridad y poder la persona del inculcado:

Considerando que si por las circunstancias que concurrirán en el caso, no pudiera celebrarse la junta en el plazo que queda indicado, todavía puede utilizarse otro medio para conseguir el fin que se persi-

gue, procurando la instrucción de las diligencias judiciales por medio de una denuncia, que puede firmar el mismo Delegado de Hacienda como funcionario encargado de la persecución y descubrimiento de esta clase de delitos, ó bien el Abogado del Estado, á quien especialmente se encomienda que formule tales denuncias por el art. 91 de la tan repetidamente citada ley de 3 de Septiembre de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver, con carácter general, la consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, disponiendo la adopción de las reglas siguientes:

1.º Que los Delegados de Hacienda tienen el derecho y su obligación, en su caso, de ordenar que van detenidos los presuntos reos de delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904; debiendo haber vaier su autoridad cuando los Jefes de cárceles ó depósitos se nieguen á recibir á los que son objeto de sus órdenes de detención.

2.º Que esta detención no puede prolongarse por más de 24 horas, en cuyo plazo procurarán los Delegados reunir la Junta administrativa al efecto de pasar al Juzgado los antecedentes con tiempo suficiente para que no se interrumpa el aseguramiento de la persona del detenido; y

3.º Que si por las circunstancias del caso no pudiera reunirse la Junta en el indicado plazo de veinticuatro horas, deberá requerirse el auxilio de la Autoridad judicial, formulando el Abogado del Estado la correspondiente denuncia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.—Oma. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 27 de Julio.)

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1906 á 1907, aprobado por Real orden de 30 de Agosto de 1906

SUBASTAS DE PASTOS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á segunda subasta los aprovechamientos de pastos en los terrenos llamados Puertos Piramíticos que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial de Lillo, en los dias y horas que en la misma relación se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, á más de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados para el año forestal anterior en los Boletines Oficiales números 133 y 134, correspondientes á los dias 8 y 10 de Noviembre de 1905.

CUADRO DE SUBASTAS

Ayuntamientos	Número del monte en el Catálogo	Pertenencia	Denominación de los pastaderos	Número y clase de ganados			TASACIÓN Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas		
				Lanar	Cabrio	Caballar.		Mes	Día	Hora
Lillo	482	Lillo	Suesón.....	600	16	8	490	Agosto	26	11
			Campomuelle.....	800	15	10	344	Idem	26	11 1/2
			Valporquero.....	400	8	4	320	Idem	26	12
			Los Requejibes.....	1.000	16	10	794	Idem	26	12 1/2
			Peñascobo.....	2.400	24	11	1.856	Idem	26	13
			Laegres.....	800	16	10	644	Idem	26	13 1/2

Oviedo 6 de Agosto de 1907.—El Inspector accidental, Ricardo Acabal.

INSPECCIÓN I.ª

## OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## Cédulas personales

## Circular

En la Real orden que por la Dolección de Hacienda de esta provincia se publicó en este periódico oficial, correspondiente al día 19 de Julio último, dando a conocer el día que dió principio la recandación por el concepto que sirve de epígrafe á la presente, se dispone también que el descuento del importe de las cédulas á las clases activas y pasivas, jornaleros, porticipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Tesoro público, se realice el 2 de Septiembre siguiente al satisfacerles los haberes del mes actual.

En su consecuencia, esta Tesorería, no obstante lo prevenido en el transcrito precepto legal, ha creído conveniente recordar á los Habilitados de las distintas Dependencias del Estado, para su cumplimiento dentro del actual mes, la obligación en que están aquéllos de presentar en esta Dependencia, y por duplicado, las oportunas relaciones, con oficio autorizado por el Jefe de la Oficina respectiva, en la forma siguiente:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombres y apellidos.
- 3.º Estado.
- 4.º Residencia.
- 5.º Sueldo íntegro que disfruta.
- 6.º Clase de la cédula.
- 7.º Su importe.
- 8.º Recargo transitorio.
- 9.º Idem municipal.
10. Total.

Cuyo detalle se expresará á continuación de cada relación por medio de un resumen que autorizará el Habilitado respectivo, y con el sello de la Dependencia.

Lo que esta Oficina se apresura á poner en conocimiento de los señores Habilitados para su cumplimiento.

León 9 de Agosto de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

Don Rafael Laraña y Baquer, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que constituida la Junta de gobierno de esta Audiencia con arreglo á lo que previene el art. 33 de la ley del Jurado, se procedió en audiencia pública al sorteo para la formación de las listas definitivas de los jurados que han de actuar y conocer de las causas de su competencia durante el próximo año de 1908; quedando formadas, tanto las de cabezas de familia como las de capacidades, con los individuos que por partidos judiciales á continuación se expresan:

## Partido judicial de Ponferrada

## Cabezas de familia y vecindad

- D. Antonio Fernández, de Bembibre  
D. Fernando Pérez, de idem  
D. Alonso Cristóbal, de Cubillos  
D. Jerónimo Fernández, de Ponferrada  
D. Victoriano Prada, de Ozoza  
D. Agustín Pérez, de Toranzo  
E. José Vicente, de Priaranza  
D. Miguel Rodríguez, de Dehesas

- D. Fernando Arias, de Rimor  
D. Benito Carrera, de Toral  
D. Juan Alvarez, de Castriello  
D. Pedro Morán, de Turienzo  
D. Miguel García, de Espinoso  
D. Santiago Mayo, de Lazado  
D. Antonio Velasco, de Rodanillo  
D. Angel Fierro, de Borrenes  
D. Domingo López, de Viñales  
D. Luis Armas, de Arlanza  
D. Vicente González, de Bembibre  
D. Domingo Alvarez, de San Cristóbal

- D. Félix Ramos, de Campañosa  
D. Angel Pérez, de Fresnedo  
D. Andrés Martínez, de Molinaseca  
D. Antonio Flórez, de Valdecañada  
D. Diccino Martínez, de Columbrinos  
D. Fernando Martínez, de Ponferrada  
D. Maximino Girón, de Campo  
D. Santiago Vergara, de Fuentes  
D. Francisco Merayo, de Priaranza  
D. Manuel Dieguez, de Castroquillame

- D. Florentino Alvarez, de Páramo  
D. Constantino Garcia, de Yeros  
E. Salvador Fernández, de Ponferrada  
D. Plácido Gómez, de idem  
D. José Romero, de idem  
D. Juan M. Rubio, de idem  
D. Julio Casasola, de idem  
D. Ambrosio Macías, de Dehesas  
D. Esteban Girón, de Campo  
D. Alvaro López, de Tropeo  
D. Lucas Vega, de Folgoso  
D. Javier López, de Fresnedo  
D. Lucas Alvarez, de Carucedo  
D. Ramón Corral, de Cabañas

- D. Bonifacio Arias, de Villaverde  
D. Pedro Rio, de Espinoso  
D. Nicolás Pérez, de Bembibre  
D. Feliciano Alvarez, de San Román  
D. Clemente Gómez, de Rodanillo  
D. Emilio Fernández, de Borrenes  
D. Adriano Arias, de Rodanillo  
D. Emilio Martínez, de Bembibre  
D. David Fernández, de Calamoccos  
D. Esteban Cuellas, de Cobrana  
D. José Carrera, de Forná  
D. Baltasar Arroyo, de Fresnedo  
D. Laureano Merayo, de La Riboca  
D. Eliseo Peral, de Ponferrada  
D. José Bodelón, de idem  
D. Joaquín López, de Toral  
D. Ramón Alvarez, de San Andrés  
D. Victorino Soto, de San Lorenzo  
D. Manuel Méndez, de Castroquillame

- D. Luciano García, de Puente de Domingo Flórez  
D. Hermenegildo Herrero, de Salas  
D. Pedro García, de Columbrinos  
D. Manuel Barrios, de Dehesas  
D. Domingo Martínez, de Ponferrada  
D. Fidel García, de Fresnedo  
D. José Riesco, de Lagüelles  
D. Santiago Fernández, de Congosto  
D. Roque Barrato, de Lombillo  
D. Venancio Foca, de Bembibre  
D. Fortunato García, de Viñales  
D. Benigno Fernández, de San Román

- D. Millán Merayo, de Alvaros  
D. Francisco Castellano, de San Román  
D. Miguel Díez, de Arlanza  
D. Francisco Manjarín, de Compludo  
D. Lucas Seco, de Cabañas-Raras  
D. Juan Fernández, de Carucedo  
D. Domingo Pérez, de La Baña  
D. Patricio García, de Fresnedo  
D. Acasimo Carbajo, de Folgoso  
D. Lorenzo Alvarez, de Necedo

- D. Adriano Rodríguez, de Ponferrada

- D. Fernando Carrera, de Toral  
D. Silvino López, de Ponferrada  
D. Victoriano Gómez, de Priaranza  
D. Juan B. Delgado, de Puente  
D. Ricardo Vou, de Rimor  
D. Jacinto Palacios, de Ponferrada  
D. Celsosido Fernández, de San Andrés

- D. Ciriano Franco, de Dehesas  
D. Diccino Alonso, de Molinaseca  
D. José García, de Fresnedo  
D. Pedro Rodríguez, de Congosto  
D. José M.ª Posada, de San Pedro  
D. Juan Rodríguez, de Espinoso  
D. Fernando Alvarez, de Viñales  
D. Antonio González, de Losada  
D. Antonio Alonso, de Bembibre  
D. Gregorio Alonso, de idem  
D. Fernando Velasco, de Rodanillo  
D. Santos Carrera, de Lombillo  
D. Tomás Palacios, de Calamoccos  
D. Cesáreo Marqués, de Cubillos  
D. Nemesio Carrera, de Santa Eulalia

- D. Leonardo Suárez, de Igüeña  
D. Benito Barba, de Dehesas  
D. Fernando Pérez, de Ponferrada  
D. Lino Nieto, de idem  
D. Pedro Pacios, de Rimor  
D. Gabino Herrero, de Salas  
D. Antonio Velasco, de Fresnedo  
D. Cristóbal Alvarez, de Vegas  
D. Primitivo Villadiego, de Ponferrada  
D. Francisco M.ª Calvo, de Columbrinos  
D. Santiago Alonso, de La Ribera  
D. Valentín Fernández, de Carucedo

- D. David Román, de Posada  
D. Manuel Pérez, de Salas  
D. Mateo Palacios, de Bembibre  
D. Andrés Pérez, de San Román  
D. Antonio Vallinas, de Alvaros  
D. Eusebio Palacios, de Bembibre  
D. Telesforo Tahoces, de Lombillo  
D. Manuel Corral, de Almazara  
D. Santiago Marqués, de Cabañas Raras  
D. Gerardo Velasco, de Castriello  
D. David Castro, de Ponferrada  
D. Ignacio García, de idem  
D. Jerónimo Raimondez, de Priaranza

- D. Manuel Farfanes, de Salas  
D. José M.ª Fierro, de San Esteban  
D. Benigno Oviedo, de Yeros  
D. Santiago Fernández, de Ponferrada  
D. Nicomedes Castro, de idem  
D. José Fierro, de Rimor  
D. Manuel Igarreta, de Salas  
D. Santiago Alvarez, de Bembibre  
D. Agustín Pérez, de San Román  
D. Alejandro Arias, de Lazado  
D. Higinio Fernández, de Llamas  
D. Desiderio Lamiña, de Bembibre  
D. Daniel García, de Fresnedo  
D. José González, de Puente  
D. Nicolás A. Alvarez, de Páramo  
D. Antonio Rodríguez, de Santalla

## Capacidades

- D. Primo Núñez, de Bembibre  
D. Bernardino Villar, de Cubillos  
D. José Reguera, de Castropodame  
D. José Hacías, de Dehesas  
D. Jerónimo Merayo, de Priaranza  
D. Ramon de Cabo, de San Juan  
D. Cristóbal Benítez, de Primout  
D. Robustiano Vallino, de San Esteban  
D. Pedro de la Meta, de Pradilla  
D. Toribio Díez, de Villar  
D. Vicente Tahoces, de Villanueva  
D. Silvestre Vidal, de San Pedro  
D. Guillermo Prada, de Castroquillame

- D. José Salis, de Santalla  
D. José Carrera, de Villalibre  
D. Manuel Feijo, de Ponferrada  
D. Manuel Alvarez, de Rimor  
D. Cayetano Fernández, de Ponferrada  
D. Constantino Rodríguez, de Necedo

- D. Victorino Alvarez, de Tombrío  
D. José Moral, de Carucedo  
D. Carlos Vega, de Congosto  
D. Angel Barredo, de Castropodame  
D. Angel González, de Bembibre  
D. Lorenzo Garrido, de La Graña  
D. Tomás Fernández, de Viñales  
D. José Seco, de Cabañas-Raras  
D. Sebastián Alonso, de La Ribera  
D. Bernardo Rodríguez, de Ponferrada  
D. José Vuelta, de Toral  
D. Ramón M.ª Conejo, de San Lorenzo

- D. Nicolás Fernández, de Paradala  
D. Benito Fernández, de Robledo  
D. Juan Fernández, de Castroquillame  
D. Domingo Rodríguez, de Santa Lucía  
D. Angel Buitron, de Toranzo  
D. Vito González, de Tombrío  
D. Mariano Gallardo, de Valdefrancos  
D. Francisco Valcarlos, de Villanueva

- D. Simón Merayo, de Priaranza  
D. Teodoro Quiroga, de Ponferrada  
D. Pedro Rodríguez, de idem  
D. César Uceda, de Campo  
D. Antonio Gómez, de Columbrinos  
D. Antonio Pacho, de Ambasaguas  
D. Francisco Villares, de Bembibre  
D. José R. Vuelta, de Prada  
D. Antonio Alonso, de Molinaseca  
D. Horacio López, de Ponferrada  
D. Simón Núñez, de San Andrés  
D. Carlos Suárez, de Puente  
D. Francisco Rodríguez, de Sorbeda  
D. Juan R. Pérez, de San Esteban  
D. Cayo Buitron, de Toranzo  
D. Angel Pereira, de San Esteban  
D. Hipólito Oviedo, de San Pedro  
D. Víctor Cabo, de San Juan  
D. Bernardo Prada, de Santalla  
D. Manuel Fernández, de Toral  
D. Eloy González, de Ponferrada  
D. Ezequiel García, de Rodríguez  
D. Santiago Arroyo, de Fresnedo  
D. Roque Marqués, de Congosto  
D. Antonio Alvarez, de Vitoria  
D. José Vega, de Silván

- D. Rafael González, de Cubillos  
D. Esteban Prieto, de Tombrío  
D. Roque Blanco, de Omeñica  
D. Damirán Vergara, de Ponferrada  
D. Andrés Prada, de Santalla  
D. Francisco López, de Villalibre  
D. Antonio Estébanez, de Villanueva  
D. Rafael Gutiérrez, de San Esteban  
D. Victor Tahoces, de idem  
D. Dimas Cubero, de Bembibre

- Y para que conste y tenga efecto su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en León á 30 de Julio de 1907.—Rafael Laraña.—V. B.ª: El Presidente, Pablo Burgos.

## AYUNTAMIENTOS

## Aldaldia constitucional de Villavieja

Formados las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á un semestre de 1899 á 1900, 1900 y 1901, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar

desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia. En cuyo plazo pueden examinar las contribuyentes de este Municipio y formular por escrito las observaciones que encuentren con formas de derecho.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal.

Veintidós de Agosto de 1907.—El Alcalde, Pablo Ordás.

#### Alcalde constitucional de Ponterrada

Fijadas definitivamente las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes a 1902, 1903 y 1904, se anuncian expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, a los efectos del último párrafo del art. 161 de la ley Municipal.

Ponterrada 8 de Agosto de 1907.—Manuel Vega.

#### Alcalde constitucional de San Andrés del Rabanedo

Se halla terminadas y expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas del Pósito de Ferral, correspondientes al año de 1906. Durante dicho plazo los vecinos de este Municipio pueden examinarlas y formular las reclamaciones que crean oportunas; pasado que sea no serán atendidas.

San Andrés del Rabanedo 8 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Manuel Santos.

#### JUZGADOS

##### Requisitoria

Don Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción de Bilbao y su partido

Por la presente cito, llamo y emplazo a Jerónimo Blanco Expósito y a Lázaro Gómez Merino, de 38 y 23 años de edad, respectivamente, naturales de Lomba y Saldaña, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado instructor, o se constituyan en la cárcel del partido, con el fin de hacerlos saber la pena para ellos solicitada por el Sr. Fiscal en causa que contra ellos se sigue por hurto; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarados rebeldes y de pararse el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de dichos sujetos, si fueren habidos, a la expresada cárcel, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 8 de Agosto de 1907.—Pedro Martínez.—D. S. O., Lic. P. Antonio Martínez.

Don Antonio Pérez Alvarez, Juez municipal de Turcia.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Antonio Marcos Dolgado, vecino de Turcia, de la cantidad de sesenta cuartales de trigo que fue condenado a satisfacerle D. Isidoro González Martínez, de igual vecindad, en diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, se vende en público subasta, como de la propiedad del Isidoro, la finca siguiente:

Una tierra, trigal, regadía, situa-

da en término de Turcia, al sitio del Carrizal, de dos celemines, ó sean tres áreas, doce centiáreas: linda Oriente, otra de Andrés Martínez; Mediodía, otra de Nicolás Martínez; Poniente, el mismo, y Norte, otra de D. Julia Fernández; tasada dicha finca en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta del actual, a las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en Armellada, casa del que proveyo. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores consignen previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación; y por último, se advierte que no existiendo títulos de propiedad de la finca embargada, será de cuenta del comprador la habilitación de los mismos, debiendo de conformarse con la certificación del acta de remate Dado en Armellada, Distrito de Turcia, a siete de Agosto de mil novecientos siete.—Antonio Pérez.—El Secretario habilitado, Agustín Martínez.

#### ANUNCIOS OFICIALES

#### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

##### Junta de los Colegios universitarios

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; dos para la de Ciencias, sección de Químicas, y una para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas a la presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio, presente. Que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 16 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciará previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que a continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para los carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparen a las mismas; y tanto éstas como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando pueden cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que correspondiera la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes

a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los estudios de Bachiller, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercer parte de nota de *meritissimi* y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, en libro y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito, en libro y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los cursos y carácter en general de todos los ejercicios, quedará en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta las leyes de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supona a los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprochación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. «Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas, en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de poseerlas de ella, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, si agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente, y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en esta la matrícula, o trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada a las becas en general (cualitativamente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción a lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costeé por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieran este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costeé por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtenga la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimientos suficientes del idioma del país adonde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerle.

2.º Asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios del Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, incluyendo en él una copia de los datos de su familia, para que los verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan, y podrán ser obligados a cambiarse, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del art. 56, número 4.º del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 31 de Julio de 1907.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unzueta.—Por el Vocal Secretario, Agustín Montañón.

Imp. de la Diputación provincial

# LEY ELECTORAL

políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como responsabilidades directas ó subsidiarias.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 4.º Son elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejal todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticuero años, que gocen todos los derechos civiles.

Lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

Art. 5.º El hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arreglo á esta ley debiera disfrutar de ella, obligando únicamente al que en tal caso se hallare á justificar antes de la toma de posesión del cargo que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido.

Mediante la misma justificación de su capacidad podrá ser válidamente elegido quien no figure en las listas como elector.

Asimismo el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba expresada en los párrafos anteriores.

Art. 6.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el art. 2º

Segunda. Haber sido elegido ó proclamado electo con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del Congreso.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo el día en que se verifique la proclamación.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Las condiciones para poder ser admitido como Concejal se determinarán por los preceptos de la respectiva ley Orgánica Art. 7.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentran comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 3.º de esta ley.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, los que de resultados de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el Distrito ó circunscripción en que la elección se verifique cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido función de las carreras judicial y fiscal, aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución, autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de Vocales de las Comisiones provinciales, y los militares que formen parte de las Comisiones mixtas de Reclutamiento y Reemplazo.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.º se limitarán á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscrip-

El Rector de la Universidad Central.  
Cuarto. El Decano del Colegio de Abogados de Madrid.  
Quinto. El Presidente de la Real Academia de Legales.  
Sexto. El Director del Instituto Geográfico y Estadístico.  
Cuando en una misma persona recaiga más de uno de los cargos enumerados, sólo podrá ser Vocal de la Junta en el concepto que aparece primeramente designado, actuando por los demás conceptos las personas que le sigan, por orden de prelación, dentro de las Juntas ó Corporaciones respectivas. El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y el del Instituto de Reformas Sociales desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta Central.

Serán Vocales de las Juntas provinciales:  
Primero. El Rector de la Universidad, y cuando no la haya en la capital, el Director del Instituto general y técnico.  
Segundo. Los Decanos de los respectivos Colegios de Abogados, y donde éstos no estuvieren colegiados, el Abogado con más años de ejercicio de la profesión, residente en la localidad, entre los que paguen las dos primeras cuotas. En la provincia de Madrid el Diputado primero de la Junta de Gobierno de su Colegio de Abogados.  
Tercero. Los Decanos de los Colegios Notariales, ó el Notario más antiguo con residencia en la capital de la provincia.  
Cuarto. Un Vocal, elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales, que en ningún caso podrá ser el Presidente de esta.

Quinto. El Jefe provincial de Estadísticas dependiente del Instituto Geográfico.

Sexto. Los Presidentes de Sociedades Económicas de Amigos del País, de Cámaras de Comercio ó Agrícolas, de Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, marañones, bradores, ganaderos, comerciantes, industriales, marañones, pescadores de Atenas, Academias, Liceos y otras Asociaciones artísticas para fines de cultura intelectual, y de Sociedades obreras ó patronales, con tal que todas ellas estén domiciliadas en la capital de la provincia.

de una Junta central y en relación con Juntas provinciales y municipales, que se denominarán del Censo electoral. Estas Juntas entenderán también de los demás asuntos que les encomienda la presente ley.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales, en las capitales de provincia, y las municipales en las cabezas de los términos municipales. Todas ellas tendrán carácter permanente, aunque varíen las personas que hayan de constituir.

Las Juntas celebrarán sus sesiones en los locales que ellas mismas designen.

La Junta Central será presidida por el Presidente de la Audiencia Superior; las provinciales, por el Presidente de la Audiencia Provincial; y en las demás, por el Presidente de la Audiencia Provincial.

En las Baleares se instalará la Junta en tres secciones: una, para Mallorca, presidida por el Presidente de la Audiencia; y otras dos, para las islas de Menorca e Ibiza, que presidirá los jueces de primera instancia respectivos.

En Canarias se instalará la Junta en tres secciones, formando una con las de Tenerife, Gomera y Hierro; otra por La Palma, y otra por las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, presidiendo las dos primeras los jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de La Palma, y la última por el Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Será Presidente de las Juntas municipales un Vocal de la Junta local de Reformas sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieren constituido estas Juntas actuará como Presidente el Juez municipal, y en donde hubiere más de uno, el de mayor edad.

En ningún caso podrán ser Presidentes de las Juntas municipales el Alcalde y el Cura párroco, ni los que los sustituyan.

Serán Vocales de la Junta Central:

Primero. El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Segundo. El del Instituto de Reformas Sociales.

ción adonde alcanzan sus atribuciones o funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Si resultara por virtud del desecreto de dichos votos con minoría el proclamado electo, se acudirá a la elección.

Cuarto. Los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria, en todos sus grados y categorías.

Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva.

Art. 8.º En cualquier tiempo que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 7.º, se se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Los Concejales cesarán en sus cargos por las mismas causas, si no se opusiere á ello la ley Orgánica que rija en la materia.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

**TÍTULO II**

**Del Censo electoral**

Art. 10. Para ejercer el derecho á votar en elecciones de Diputados á Cortes y Concejales, es indispensable estar inscrito como elector en el Censo electoral, que es el registro público en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviesen, de los ciudadanos españoles calificados con el derecho de sufragio.

El censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años.

El censo electoral es uno mismo para elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Tiene carácter de registro oficial público, y deberá exhibirse y ponerse de manifiesto gratuitamente á quien lo pidiere.

Art. 11. El Instituto Geográfico y Estadístico formará, custodiará y rectificará el censo electoral, bajo la inspección

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO**

**Del derecho electoral**

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Lo mismo se establece respecto de los que se encuentran en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar.

Art. 2.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones.

Art. 3.º No pueden ser electores: Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos